



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **once horas del diez de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados en autos para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1608/2026-III**, promovido por **** *; en audiencia pública, **Diana Abraján Peña**, Jueza Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, ante **Jorge Mira Rossano**, Secretario quien da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin asistencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario hace relación de los autos y, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente.

Al caso es aplicable la jurisprudencia PC.II.P. J/8 K (10a.), con número de registro 2017786, sustentada por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1345, de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2018, Libro 58, Tomo II, Décima Época, cuyo rubro es: *“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE ‘ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS’, BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE”*.

Asimismo, el Secretario **hace constar** que después de una revisión en el registro de promociones del Sistema Integral



Con lo expuesto, se tienen por realizadas las etapas precedentes de la audiencia constitucional, en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar el fallo que en derecho corresponda.

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTO para resolver el juicio de amparo **1608/2026-III**, promovido por ****** * * * * ***, contra actos de la **Legislatura del Estado de México**, y otras autoridades; y,

RESULTANDO

Presentación de la demanda: El dos de septiembre de dos mil veintiséis (*foja 1*).

Admisión: El dos de septiembre de dos mil veintiséis
(fojas 8 a 10).

Intervención del Agente de Ministerio Público
adscrito: El tres de septiembre de dos mil veintiséis, por medio de oficio (*foja 17*).

Audiencia constitucional: En esta fecha al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 1º, fracción V, 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclama una ley de carácter administrativo, con motivo de su primer acto de



JORGE MIRA ROSSANO
706a6620636a6530000000000000000000000190b5
20/05/27 14:53:29

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y de los datos que emanan del presente expediente, una vez integrada la litis, se obtiene que el quejoso reclama lo siguiente:

Del titular de la Oficina Registral de Tenango del Valle y del Director General, ambos del Instituto de la Función Registral del Estado de México, el cobro de la cantidad pagada por concepto de derechos conforme a los artículos 95, fracción I, inciso C, rango 6 y 95, fracción II, rango 6 del Código Financiero del Estado de México, vigentes en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En efecto, con independencia de la aceptación de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables que participaron en el proceso legislativo, o la falta de informe



de alguna de ellas, la existencia de la norma que se combate está plenamente acreditada, por estar publicada en un medio de difusión general como es la Gaceta del Gobierno del Estado de México, lo que constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su numeral 2º, por lo que se tiene por cierta su participación en la creación de la misma.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Volumen 65, Primera Parte, página 15, con número de registro 233090 de rubro y contenido siguientes:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

Mientras que respecto a la **registradora de la Propiedad y del Comercio de la Oficina Registral Tenango del Valle, del Instituto de la Función Registral del Estado de México** y el Director Técnico Jurídico y de Igualdad de Género en representación del **Director General de dicho Instituto**, si bien **negaron** la existencia del acto de reclamo (fojas 44 a 48 y 52 a 57), dicha negativa **se desvirtúa**, en la medida en que la notaria pública número **** (***** * *****)** del Estado de México allegó al juicio las documentales concernientes a copia certificada de las constancias que integran lo pagos relativo a la escritura ******* ***** * ***** *** ***** ***** ***** ***

*** del protocolo a su cargo, de las que se desprende que la



Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en mérito de lo dispuesto por los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que son idóneas para comprobar la existencia del acto materia de reclamo.

CUARTO. Presupuestos de procedencia del juicio.

Por ello, el plazo de quince días previsto en el artículo 17, en relación con el 18, ambos de la Ley de Amparo, se debe computar del diecisiete de agosto al cuatro de septiembre de la presente anualidad.

II. Legitimación. **** * está

6



en su perjuicio de un precepto general que estima resulta inconstitucional.

III. Análisis de las causales de improcedencia alegadas por las partes. Al rendir su informe justificado, la Gobernadora del Estado de México, adujo la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX¹ de la Ley de Amparo, consistente en que el quejoso no agotó el principio de definitividad de manera previa a acudir al juicio constitucional.

No asiste razón a la autoridad de mérito en su argumento, pues contrario a lo expuesto, se actualiza la excepción prevista en el propio numeral, consistente en que sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Dicha autoridad responsable también adujo la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII, todos de la Ley de Amparo, al estimar que la parte quejosa fue omisa en esgrimir conceptos de violación.

Aseveración que deviene **infundada** en tanto que de la lectura del ocurso que accionó la instancia constitucional, se aprecia que contrario a lo aseverado por la responsable, en la demanda de amparo sí se esgrimieron los conceptos de violación que la parte quejosa consideró necesarios a fin de evidenciar la inconstitucionalidad de la porción normativa que reclamó.

¹ No pasa desapercibido que la autoridad responsable hubiera señalado diversos fundamentos legales para aducir la existencia de dicha causa de improcedencia; sin embargo su yerro no impide que se subsane su argumento a fin de verificar si se actualiza o no dicha causa de improcedencia, pues tal pifia es intrascendente en la medida en que las causas de improcedencia son una cuestión de orden público y estudio preferente.



o inaltera
er los conc
ues ello s
o de acce
los conc
expresé cl

N. PARA
RAMENTE
PEDIR. Esta
la Nación,
terior Tercer
de jurisprud
1995, Tomo
cuyo rubro
GICO JURIS
fundamenta
r tal, debía

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio



que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Además de lo anterior, la autoridad responsable en cita señaló que se actualizaba de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la ley de Amparo en relación con los numerales 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener que actuó dentro de su ámbito de competencia.

Aseveración que deviene **infundada** en tanto que el análisis de las normas generales en cuyo proceso participa no está prohibido a través del juicio de amparo, pues tal medio de control constitucional se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 del propio Pacto Federal.

Finalmente la la **registradora de la Propiedad y del Comercio de la Oficina Registral de Tenango del Valle, del Instituto de la Función Registral**, todos del Estado de **México**, al rendir su informe justificado, indicó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, al considerar que no había afectación al interés jurídico de la parte quejosa.

Debe decirse que no es procedente el sobreseimiento del asunto en los términos solicitados por la autoridad responsable, pues lo cierto es que el quejoso sí demostró la afectación de que fue objeto, lo cual se robustece con las propias documentales allegadas al juicio por la notaria pública número ** del Estado de México.



[illegible]

Unidos por
inscribirán
a de amp

que esta
a senter

prudencia
rema Co
Judicia
XXXI, ma
164618,
I O A
OS DE
TENCIAS
ÓN.”.

ad del an
II, rango
México y



Lo anterior dado que se determinan las cantidades por concepto de derechos a inscribir ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México por la transmisión de inmuebles y las cantidades pagadas por concepto de adquisición de inmuebles, basándose en el monto de la operación realizada y no en el objeto real del servicio prestado por la dependencia correspondiente, sin observar que el sistema de derechos es uno totalmente diferente al de impuestos y que las cuotas tratándose del derecho registral, en el caso deberán ser fijas de forma igual para todos los que reciban servicios análogos.

Estima que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 31 Constitucional, consideró que en cuanto a los derechos por servicios no se debe tomar en consideración solamente la correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios y sus posibilidades económicas atendiendo al objeto real del servicio prestado por la administración pública.

Mientras que tratándose de impuestos, se puede establecer normatividad que determine el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, en el caso, el monto de la transacción realizada en la compraventa del inmueble; sin embargo, cuando se está ante el pago de derechos se debe de tomar en consideración el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio, así, el precio corresponderá al valor del servicio prestado y no al monto de la operación realizada, de manera que se dé un trato igual a quienes reciben servicios análogos.





**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL
INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**

(...)

Artículo 95.- Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:

[...]

C). La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia.

Se considera que existe transmisión o cesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario cuando hay sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario por cualquier motivo.

En el caso de la permuta de derechos se cobrarán por cada uno de los inmuebles.

Los títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional.

[...]

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), F) y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

[...]

6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$550,246 y hasta de \$3,185,968. \$29,928.00.

[...]

Por las inscripciones a que se refieren los incisos C), D), F) primer párrafo y H), se tomará como valor para la ubicación del rango correspondiente de la tarifa anterior, el que resulte mayor entre el inserto o declarado en la operación, el catastral o el de avalúo.

Por inscripción o anotación de modificaciones, aclaraciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales que no constituyan novación de contrato, se pagará un derecho de \$704, por cada una de ellas.

Las constancias o documentos que amparen los valores de bienes inmuebles, consistentes en el Avalúo y la Certificación de Clave y Valor Catastral, así como la Constancia de Información Catastral, expedida por el IGECEM, deberán estar actualizadas al Ejercicio Fiscal en que sea solicitado el servicio.





derechos, sin importar el número de inmuebles que resulten afectados, se pagarán derechos, cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$550,246.00 (quinientos cincuenta mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) y hasta de \$3,185,968 (tres millones ciento ochenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por la cantidad de \$29,928 (veintinueve mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Precisado lo anterior, debe decirse que en términos generales, el servicio público suele definirse como la actividad que el Estado lleva a cabo para lograr la satisfacción de necesidades colectivas de interés general; los servicios públicos se catalogan en: servicios públicos generales indivisibles y servicios públicos particulares divisibles.

Los servicios públicos generales indivisibles son aquéllos respecto de los cuales las leyes o la autoridad administrativa no tienen establecido un mecanismo que permita identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, se trata de servicios públicos que pueden ser aprovechados indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona, como es el caso de las calles, banquetas, avenidas, jardines públicos y otros similares. Se les denomina “generales e indivisibles”, porque cualquier persona, sin distinciones de ninguna especie, puede hacer uso de ellos en todo tiempo.

Mientras que los servicios públicos particulares divisibles, se definen como aquellos servicios públicos respecto de los cuales la ley aplicable o la autoridad competente tienen establecidos determinados mecanismos que permiten, en un momento dado, individualizar e identificar al usuario del



El costo de los servicios públicos generales indivisibles debe sufragarse con el producto o rendimiento de los impuestos que la ciudadanía paga, mientras que el costo de los servicios públicos particulares divisibles debe ser cubierto con el producto de la recaudación de los Derechos.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Conforme a lo anterior, los "derechos" respetan los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior significa que las cuotas por concepto de derechos se deben determinar atendiendo al costo aproximado que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.

Ahora, tocante al pago de derechos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 2/98, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, página 41, con número de registro 196934, de rubro “*DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS*”, sostuvo que la proporcionalidad y la equidad, cuando se trata del cobro de derechos por servicios, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable sólo a los impuestos, pero no así para el cobro de derechos, dado que la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En mérito de lo anterior, se advierte que la porción normativa en estudio, al establecer las tarifas que por concepto de derechos deberá cobrar la Dirección del Instituto de la Función Registral respecto de *las inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles*, las cuales se encuentran establecidas atendiendo al monto de las operaciones a registrar y no ponderando propiamente el



Lo anterior es así, ya que como se advierte de la tabla de tarifas, por la inscripción se tendrá que pagar cuotas distintas dependiendo del monto de la operación, no obstante que el despliegue técnico y administrativo sea el mismo, lo que demuestra de manera fehaciente que los preceptos aplicados autorizan un trato desigual y desproporcional a los iguales, ya que no obstante que se preste el mismo servicio (inscripción), se prevén cuotas distintas atendiendo al monto de la operación a registrar, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como lo es el monto de la operación relativa.

esprend
tenidos e
derechos
las por



En tales condiciones, procede declarar **fundado** el concepto de violación en estudio, en razón de que los artículos 95, fracción I, inciso C, rango 6, y 95, fracción II, rango 6 de la tarifa del código en cita, son violatorios de los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Criterio el anterior que es acorde con el sostenido por el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 95/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1431, con número de registro 166971, que dice:

“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.”

Así como la diversa P./J. 121/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena



“SERVICIOS REGISTRALES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIA. Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.”

Por ello, los efectos de la concesión del amparo de ninguna manera tendrán el alcance de liberar en su totalidad al gobernado del pago de la contribución y obligar al Estado a prestar el servicio registral sin una retribución, pues, ello implicaría un despropósito; sino que la protección constitucional tiende a desincorporar de la esfera de la parte quejosa la porción normativa estimada



inconstitucional; sin que ello implique que no deba pagar por el servicio, sino que, en todo caso, el cómputo de las cantidades que deberá enterar por ese servicio deberá hacerse con base en la menor tarifa que establece la ley, por ser ese el parámetro mínimo que representa para el Estado el costo del servicio de que se trata.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a., emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1244, con número de registro 2000775, de rubro y texto:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: **"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA."**, se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: **"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS**



LOS
DAD TRIBU
ar fundad

concesión

o siguiente

■ ■ ■

blique a la

os mil veir
cional se

funcional se
n el cobro
ctuado al



Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 2a./J.221/2007, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página doscientos cuatro, con número de registro 170708, de rubro y texto:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS). La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.”

En la inteligencia que, como se adelantó, el efecto del amparo no tiene el alcance de liberar en su totalidad al gobernado del pago de la contribución y obligar al Estado a prestar el servicio registral, pues, ello implicaría un despropósito; sino que la protección constitucional tiende a desincorporar de la esfera de la parte quejosa la porción normativa estimada inconstitucional; sin que ello implique que no deba pagar por el servicio, lo que, en todo caso, deberá hacer con base en la menor tarifa que establece la ley, por ser ese el parámetro mínimo que representa para el Estado el costo del servicio de que se trata.

Cabe precisar que la concesión de amparo no tiene ningún efecto para las autoridades que participaron en la



Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 63, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley de Amparo, se,

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

responsables precisados en el considerando cuarto, respecto de los actos consistentes en los artículos 95, fracción I, inciso C, rango 6 y 95, fracción II, rango 6 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente en el año dos mil veintiséis y su ejecución, por las razones enunciadas en el considerando séptimo y para los efectos precisados en la última parte considerativa de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Diana Abraján Peña**, Jueza Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien actúa con **Jorge Mira Rossano**, Secretario que autoriza, firma y da fe.

24



En Toluca, Estado de México, siendo las **nueve horas** del / **AGOSTO** /2026, el (la) Actuario (a) del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, publicó en la lista de este órgano jurisdiccional, así como en la página electrónica del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de amparo, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente, vía electrónica o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26 fracción III, y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario (a) Judicial

En / **AGOSTO** /**2026**, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refieren las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario (a) Judicial





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167055627_5840000042500579005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE MIRA ROSSANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.90.b9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:46:23 - 10/09/26 17:46:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	42 6c fd 1b 66 65 33 56 34 33 91 03 05 64 a1 83 48 19 6b 29 a9 cf 9b 6e ca a5 e1 67 a8 14 66 19 c4 36 c9 84 f9 0b c1 4a 09 27 f6 93 b9 aa 3b a4 24 33 9a f0 f3 4a 4a 2e 3d 54 f0 4c 3a ee 20 24 dd dc 9a 4a 83 8f 00 b5 d0 8c 78 e0 ca 64 a6 d5 a5 3f 69 d9 45 db 27 01 dd 37 68 51 77 cf 5b 4a b1 3d 26 42 68 4c 6c fb 59 8f 51 f6 cb 6b 23 48 36 cf c2 2d 73 42 52 6e d3 7a 16 64 a7 d3 14 02 93 ef 64 d6 90 f3 22 7d df b6 d3 e0 d2 1d 0f cf 9f 44 18 3d 64 54 aa bf 38 cf b3 da 0d 4b b6 f1 09 9e ed 78 5d 76 53 40 f7 c9 db 75 d1 08 57 70 69 a6 8b 1c 4d 5d f8 6d 98 12 48 ce 60 1d 0d b5 21 7d c6 d1 81 1a 14 2a 04 d9 f6 3c fa e5 7d e3 cf 5c a0 be a6 2f cc 73 4a d4 45 26 06 88 a3 6d ff 91 74 e8 08 67 ac ec fa ac b9 34 78 3b 74 35 c5 2c fd 41 20 87 55 60 36 bf fe fe eb 14 0c 76 ec 0d 28 87 1f 25 72 1d 3c a7 57 22 33 c8 d5 3e c6 16 0d 4c 51 ab 9a 8a 43 76 04 01 f4 03 dc f3 4b 25 65 7b 86 69 cc fa a5 66 a8 3a d4 09 e2 10 bf b6 c0 75 cf 2c 78 1d 03 5e ce 8c b2 de 3f 71 93 13 bc 42 86 e8 c4 46 4f 65 6c e5 78 31 ed 04 dc ef 52 c7 e6 cb d0 06 da e7 ed 46 4b ad 88 3d 50 74 d7 ae de cb f8 0b 67 52 b8 57 e9 23 f5 24 49 9f 42 87 71 b1 cb f7 3b 0d b7 0e 3e 28 70 c3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:46:23 - 10/09/26 17:46:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.90.b9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:46:23 - 10/09/26 17:46:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205090209			
Datos estampillados:	edAx+QffFk2VsrVH8xzCQZffNPQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DIANA ABRAJAN PEÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d8.ac		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:54:08 - 10/09/26 17:54:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	82 4d 9d 53 bc 27 7b 2a b5 6d 55 66 e4 ac 4a d4 4f a0 3a dc 12 24 d1 63 66 1e e8 1f 02 05 7c f7 1d 46 c5 c3 ba df bf a5 12 52 3a 4c 28 33 e8 68 a0 40 dd e1 11 17 ad d7 13 9f f4 2d 7d f3 12 34 17 9d 1e 24 a7 f3 df d5 8d 26 c9 e7 29 60 7e 66 da a0 0a f6 d4 9d b2 cd 3c 9c 94 b2 08 0b ee d1 88 bc 44 fe 3d 55 2f 08 15 55 c8 fa 51 e8 c2 9d da 39 92 df 8a 55 67 22 b6 66 1b 4f 9a c5 98 80 d1 60 31 0f 34 21 3e 24 5e aa 54 36 36 31 51 4b 09 4a 8f 32 9f 0f 79 bc 47 8b 02 dd 9d 9e e1 86 f4 ca 93 e9 90 97 17 7e b0 dd 2e 36 2d db fd 87 ca c9 f8 86 3e 19 d1 a4 f0 f7 b1 6a ba c7 89 8d 54 5f f0 b0 56 4b ea 3c 01 2e 54 76 a9 db bf f3 3a fb a0 5e 29 17 54 ab 11 0a 2c 01 19 43 82 19 c8 fa 07 a9 bd ec e0 15 b1 38 77 88 da c0 48 d4 56 46 d9 d0 98 49 eb 6f 6e 02 90 e0 48 8a 64 d6 d8 79 b3 36 8a b3 33 71 24 f5 16 5e 4a 80 40 85 23 c1 c4 52 53 5d fb b2 6b e4 80 68 73 02 cc f5 d1 ec 0a 19 21 3b 27 e4 32 1d 26 29 1d 8d 25 77 28 d6 19 68 9a 00 23 2c da 40 29 27 6d 16 6d 8a bd d8 60 3f 83 ff 17 78 e1 bb 2a e8 e3 f6 8e a6 b7 25 f0 3a 56 88 f3 54 be a1 e0 2d bf 3e 7f 48 f4 56 0f 1a 34 e6 37 d8 dd 83 83 5a b4 a1 3e a3 85 4e e8 02 e8 f3 75 68 c3 75 92 0c 74 ee fe 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:54:09 - 10/09/26 17:54:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d8.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:54:24 - 10/09/26 17:54:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205096850			
Datos estampillados:	9wIhOoT08VHNDIPm0nxT0tBEQ4=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Mira Rossano, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.